Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 2 de diciembre de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L., J. H. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut (ISSyS) s/ Acción de amparo" (expte. N° 182/13 CAT)"** (Expte. Nº 23073-R-2013).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ La amparista, a fs. 52/61 vta., se queja porque la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew le denegó el recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la sentencia Nº 07/2013 que revocó el fallo de primera instancia y rechazó su demanda.----------

------ Sostiene que este es un genuino caso constitucional.----------

------ Manifiesta que el fallo que declaró inadmisible su demanda de amparo es discordante. El primer voto, dirime el caso desde el acceso

a la salud (art. 18 inc. *2* CP) y nada dice respecto de la no discriminación por razón del género (art. 7 CP) y del principio de igualdad (art. 6 CP); el segundo, es ecléctico, decidió la cuestión en torno a su legitimación: por un lado, no se la desconoció para reclamar por la no discriminación y el principio de igualdad, pero afirmó que no podía reclamar por el derecho a la salud de su cónyuge, por lo que se encontraba ausente el requisito de admisibilidad.----------
---

------ Acota que, en la resolución de inadmisibilidad de su recurso, el segundo votante, no vaciló en decidir su absoluta falta de legitimación.--

------ Opina que ostensible y reiteradamente se omitió en dos pronunciamientos -el que declaró inadmisible su acción de amparo y en el que rechazó su recurso de inconstitucionalidad- pronunciarse sobre la no discriminación (art. 7 CP) e igualdad de género (art. 6 CP), principios constitucionales que violentan los arts. 9 inc. “a”, 10 inc. “a” y 21 de la ley XVIII Nº 12 (ex Ley Nº 1404).----------
---

------ Señala que esa fue la cuestión de derecho y eje central en la acción de amparo que inició y que también fue igualmente axial en la sentencia de primera instancia que acogió su pretensión.----------
---

///

------ Denuncia que el pronunciamiento es arbitrario porque omitió abordar una cuestión oportunamente propuesta y conducente para solucionar el pleito.----------

------ Reitera que no se consideró su reclamo sobre la no discriminación e igualdad de género que planteó hasta el hartazgo y que como lo expresó en su recurso de inconstitucionalidad era obligatorio el tratamiento y reedición de todas las cuestiones introducidas en la pretensión, pues eran relevantes y además constituían el eje directriz de la parte dispositiva del fallo de primera instancia, concretamente era deber legal el tratamiento de las garantías constitucionales violadas.----------

------ Sostiene que debieron tratarse las defensas que planteó en primera instancia que por haber obtenido un fallo favorable no puedo reeditar. Opina que ante tal situación operaba la figura de la apelación adhesiva. Aprecia que al no tratarse sus planteos constitucionales se violó su derecho de defensa.----------

------ Argumenta que la efectiva tutela jurisdiccional solo es posible a través del debido proceso judicial. En el Estado Constitucional de Derecho, dice, el juez se erige como principal garante de los Derechos

Humanos a través del proceso, herramienta idónea para la tutela de los derechos humanos, nada de lo cual se ha verificado en las sentencias de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Afirma que, tal como lo sostuvo en su recurso de inconstitucionalidad, es desatinado el criterio cuantitativo, presupuestario y económico introducido en el primer voto de la sentencia que cuestionó y que si ese discernimiento, es la condición de procedencia para la tutela judicial de la dignidad humana frente a la ilegalidad manifiesta, se debería cuantificar que cantidad de habitantes tendrían acceso a los derechos constitucionales dependiendo de la ley de presupuesto, y ampliar la cuota de acceso en la medida que se amplíe el presupuesto.-

---

------ Destaca que la línea argumental del primer voto redujo la petición de tutela judicial efectiva -minimizándola peyorativamente- a una cuestión meramente económica cuando expresó que se trata del "*derecho a no pagar un arancel*".----------

------ Argumenta que no puede introducirse al sentenciar cuestiones fácticas no alegadas por las partes.----------

///

------ Se considera legitimada, pues es siempre el afiliado directo el que debe reclamar a S. ya que ante dicho ente administrativo el cónyuge es un tercero.----------

------ Le sorprende que el fallo no indique porque razón tampoco está legitimada para impugnar una norma discriminatoria del género y violatoria del principio de igualdad (arts. 9 inc. “a” y 10 inc. “a” de la Ley XVIII N° 12).----------

------ Señala que de la falta de legitimación que decide el fallo, debe interpretarse que carece de aptitud suficiente para requerir tutela judicial frente al acto discriminatorio del que es víctima, y que surge de manera inocultable de la normativa de ISSyS.----------

------ Indica que es clara la arbitrariedad del fallo, contiene afirmaciones dogmáticas y omite pronunciarse sobre cuestiones constitucionales, deja de lado normas tuitivas de la dignidad humana, se aparta de la Constitución Provincial y de su actual hermenéutica respecto de los Derechos Humanos.--

------ Cita al Dr. Morello, en “Motivación adecuada de la sentencia. Matices”. ED del 24/08/2007 y expone que "*Los jueces no pueden*

sustraerse a la influencia de las nuevas coordenadas jurídicas, diferentes a las que tradicionalmente constituían su arsenal formativo y, en no pocas decisiones, especialmente en el delicado tema de los derechos humanos han debido renovar el derecho judicial".----------

------ Solicita que se tenga por subsanada su omisión involuntaria de acompañar la carátula exigida por el art. 2 del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Exige el inc. "a" del art. 292 del CPCC que el recurrente exprese el alcance de su impugnación; este Superior Tribunal de Justicia, desde tiempo inmemorable (SI N° 94/SRE/10; 110/SRE/00; 35/90; 35/86) exige que la queja por recurso extraordinario denegado debe ser autónoma, por lo tanto, el primer requisito que debe cumplir quien presenta este tipo de remedio, para que se comprenda acabadamente su planteo, es relatar los antecedentes trascendentes del caso.----------

------ El recurso debe bastarse a sí mismo, su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, para lo cual se narrarán clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, para que sea posible

advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCH, entre otras SD Nº 05/SRE/08 y SI N° 01/SRE/2012).----------

------ En el caso, no se exponen los argumentos de S. al contestar el amparo y al apelar la sentencia del juez de origen que acogió la demanda.----

------ No se describe la prueba documental incorporada en la causa. Así, por ejemplo la de fs. 41 a la que refiere el primer votante de la sentencia N° 07/2013 SDC.----------

------ De la sentencia de primera instancia solo se relata la parte dispositiva, pero no se resumen los argumentos.----------

------ Es incompleta y desordenada la reseña de los razonamientos del fallo que declaró inadmisible la acción de amparo y se le intercala la opinión que le merecen a la recurrente.----------

------ Desconocemos si se cumplió en la segunda instancia con el trámite contemplado en el art. 13 de la ley de amparo provincial cuando la quejosa interpuso recurso de inconstitucionalidad; y todos los motivos por los que se declaró su inadmisibilidad. Esta resolución también se da a conocer transcribiendo párrafos aislados.----------

------ Este modo de presentar los remedios extraordinarios es incorrecto, opinamos que: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Es que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (conf. STJCH, SD N° 03 y 07/SRE/06, 05/SRE/08 y 67/SRE/2012) en el mismo sentido (Corte de Provincia de Bs. As., Ac. 55.833-S, 14/05/96 "Rodríguez Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense SRL, 2da. edición, Año 1998, pág. 601). En el caso, por ejemplo, todo lo razonado en el segundo voto para resolver que no se

///

integró correctamente la litis no fue relatado ni rebatido concreta y eficazmente.----------

------ II.- Esta queja, se reitera, no es autónoma y observamos al suplir la actividad del recurrente y leer el recurso de inconstitucionalidad que éste tampoco lo era.----------

------ III.- Sostiene la quejosa que estamos ante un caso constitucional, pero no explica cómo es que debemos tratarlo, cuando al acudir a la lectura del fallo cuestionado, se concluye que los magistrados integrantes de la Sala "A" de la Cámara de Trelew expusieron las razones por las que entendieron que no debían pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada por la actora.----------

------ El referir que debemos resolver el caso constitucional porque el juez de instancia lo hizo no es suficiente, ya que el Superior Tribunal lo que decide es sobre el acierto o desacierto del fallo de la cámara y hemos resuelto con anterioridad que el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos, y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre si se ha controvertido y **decidido el caso constitucional** (Conf.: STJCH SI

N° 54/86; 11/SRE/02; 64/SRE/03 y 01/SRE/2012; SD Nº 14/SRE/02 -votos Dr. Royer y Pasutti-).----------

------ Sobre el particular el Dr. Alberto J. Tessone en "Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad", editora, Librería Editora Platense, 2007, La Plata, expone sobre la necesidad de que la decisión impugnada recaiga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma provincial (pág. 117) y en pág. 146, precisa: "Y en particular merece nuestra atención la omisión de tratamiento de un caso constitucional, cuya decisión sería susceptible de impugnación vía REI. Al respecto, corresponde distinguir entre la preterición lisa y llana y la motivada (generalmente en razones de orden procesal). En ninguno de esos supuestos procede el REI, pues no media resolución expresa sobre la cuestión constitucional; pero cuando la omisión es fruto del descuido del Tribunal de grado, el remedio admisible es el recurso de nulidad extraordinario, por violación del art. 168 de la Constitución provincial; y cuando se suministran las razones por las cuales no se considera el planteo, procede el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". En éste último caso en nuestra provincia el de casación.----------

------ El art. 13 de la Ley de amparo especifica que la sentencia de segunda instancia es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad y hemos decidido recientemente en SI N° 27/SRE/2012, que: *"... cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva, en todo caso, los reclamantes eventualmente afectados disponen del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión de los reclamantes (Conf.: Morello, Augusto, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", Ed. Hammurabi, Año1981, págs. 205 y sgtes.; y v.gr. SD N° 08/SRE/03)".----------

------ A mayor abundamiento, debe señalarse que a pesar de las falencias apuntadas advertimos que este planteo puede reeditarse toda vez que el ordenamiento jurídico provincial prevé la vía más apta para los objetivos propuestos por la amparista (art. 179 l. 1.1 de la Constitución Provincial).--

------ IV.- Además advertimos que el recurso de inconstitucionalidad, como se decidió en la SI N° 28/2013 obrante en copia a fs. 44/46 vta., el que supliendo la actividad de la recurrente leímos, no contenía una crítica concreta y razonada de todas las postulaciones de la sentencia cuestionada.----------
----

------ Del mismo modo, los argumentos de la sentencia denegatoria tampoco se critican y la pretensión de que se considera suplida la falta de presentación de la carátula que debe adjuntarse cuando se

interponen recursos extraordinarios, es improcedente.----------

------ Ya nos hemos pronunciado, por ejemplo en SI N° 41/SRE/011, diciendo: *En este caso, es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso.*----------

------ *La Corte Nacional con toda claridad ha dicho que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse, requerida por el art. 2° del reglamento aprobado por la Ac. 4/2007, se trata de una modalidad que no puede quedar a criterio discrecional del recurrente, y procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o al Tribunal el examen de la presentación (Conf.: v.gr. C.S.J.N. L. 881.-XLIII, Rec. de Hecho: "Leal Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE"- 07/10/2008; "Blank, Sara y otros c/Aristiche, Ana s/ ejecución hipotecaria", 29/09/2009; T. 332, pág. 2141; S.321.XLV, Recurso de Hecho "Sosa, Daniel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de salarios", 23/02/2010).----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: Regla N° 11, Acuerdo STJCH 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 51/61, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará

///

por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28, Ley V N°3).----------
----
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.
Recibida en Secretaría el 04-12-2013.
Registrada bajo el N° 101/SRE/2013.CONSTE.
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///